

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4728-2022

Radicación n.º 92609

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **LUZ MERY YUSTI VILLEGAS** le promovió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Luz Mery Yusti Villegas presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara la *nulidad del traslado* que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 19 de

enero de 1998 y se ordenara a Porvenir S.A. trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual, así como el pago de los perjuicios causados. Igualmente, solicitó de manera subsidiaria, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

En respaldo de sus peticiones, relató que: nació el 9 de enero de 1957, inició a cotizar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1º de agosto de 1982, el 19 de enero de 1998 suscribió formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual, administrado por Porvenir S.A., toda vez que el asesor que la orientó no le brindó la información requerida, plena, cierta, seria y oportuna, que le permitiera tomar una decisión informada y consciente sobre el régimen más favorable para obtener su pensión.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, en sentencia de 25 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que se efectuó por la señora LUZ MERY YUSTI VILLEGAS el 19 de enero de 1998.

SEGUNDO: Declarar que la señora LUZ MERY YUSTI VILLEGAS se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar a la entidad PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual que existe a nombre de LUZ MERY YUSTI VILLEGAS en los términos que se precisaron en precedencia.

CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES que habilite la afiliación de la señora LUZ MERY YUSTI VILLEGAS y actualice su historia laboral si es del caso y esté atenta a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliada.

Inconformes con la anterior decisión, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 31 de mayo de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses. Así mismo debe trasladar, con cargo a sus propios recursos, los valores utilizados en las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y de garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas.

SEGUNDO: ADICIONAR para aclarar la sentencia de primer grado, en el sentido de COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en caso de que haya emitido un bono pensional a favor de la demandante, proceda a anularlo aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 y/o de conformidad con la normatividad que regula la materia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Frente a ello, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió, a través de auto de 18 de agosto de 2021, al considerar que:

En las condiciones expuestas y frente al interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante que las ordenes emitidas por la a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso.

[...]

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años y la demandante arribó a la misma el 9 de enero de 2014, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el infolio (fl. 19, C.1), el interés para recurrir se cuantificará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de la referida edad, esto es, 29,7 años; en consecuencia, el perjuicio podría ascender a la suma de \$237.837.600 ($\$616.000 \cdot 13 \cdot 29,7$), monto que supera ampliamente los \$109.023.120 requeridos.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones

que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, además, verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella y, en tal virtud, le ordenó a esta última entidad *«que habilite la afiliación de la señora LUZ MERY YUSTI VILLEGAS y actualice su historia laboral si es del caso y esté atenta a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliada»*. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Luz Mery Yusti Villegas al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

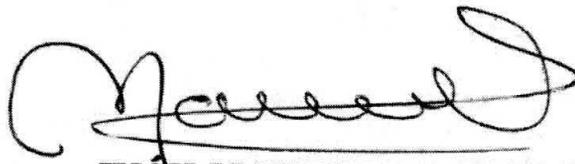
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **LUZ MERY YUSTI VILLEGAS** le promovió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la recurrente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **150** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____